



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 6 5 / 2 0 1 2

(Sección 2ª)

La Laguna, a 28 de marzo de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.G.R., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 107/2012 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El Dictamen solicitado tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife por reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) y con carácter obligatorio el art. 26.1.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Según la reclamante, el día 23 de febrero de 2008, mientras paseaba a su perro por un descampado, al cruzar la calle Petirrojo paralela a la calle Suerte de Geneto, se le enganchó el vuelto del pantalón en un hierro que sobresalía de un hormigón por lo que tropezó cayéndose contra el hormigón que existía en posición paralela al del causante del tropiezo. Una vecina que presenció a la lesionada consciente y tendida en el suelo la trasladó al Hospital Nuestra Señora de Candelaria, diagnosticándosele traumatismo craneal en región central que requirió 6 puntos de sutura, y contusión de rodillas. En fecha 25 de febrero de 2008, la lesionada acudió de nuevo a urgencias del citado Hospital por insensibilidad en el tercer dedo de la mano derecha como consecuencia de la caída, diagnosticándosele un probable Túnel

---

\* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

Carpiano de la mano derecha, diagnóstico que fue confirmado posteriormente en fecha 9 de febrero de 2010.

Por los daños soportados reclama indemnización sin determinar cuantía.

3. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el artículo 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y 142 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC). Así, concretamente:

- La afectada ostenta legitimación activa en el procedimiento incoado, ya que ha sufrido daños personales derivados presuntamente del funcionamiento del servicio público viario, teniendo la condición de interesada en el procedimiento de conformidad con el artículo 31 LRJAP-PAC.

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del Servicio presuntamente causante del daño.

- El procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el artículo 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 139.2 LRJAP-PAC.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la citada Ley 30/1992, como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP). También es aplicable el artículo 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio viario de titularidad municipal.

## II

1. Aunque en el expediente consta que el escrito de reclamación lo presentó la interesada en fecha 1 de julio de 2009, por tanto, transcurrido más de un año desde que se produjo el incidente, fue en fecha 9 de febrero de 2010, cuando se le diagnosticó como enfermedad actual Túnel Carpiano de la mano derecha siendo la causa la caída alegada. Además, consta en el expediente Documento de comparecencia ante la Policía Local realizado en fecha 25 de febrero de 2008. A mayor abundamiento, en su escrito de reclamación la lesionada confirmó que fue

atendida por una secretaria del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife comunicándole que ya había presentada escrito de reclamación con anterioridad, sin embargo, a la mencionada secretaria no le constaba tal acto entendiéndose que se había extraviado, por lo que solicitó a la afectada que interpusiera el presente escrito.

2. En cuanto a la tramitación del procedimiento se ha realizado de acuerdo con las normas legales y reglamentarias que lo ordenan.

3. En fecha 23 de febrero de 2012 se emitió informe-Propuesta de Resolución. Conforme al artículo 13.3 RPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, el cual se ha sobrepasado; sin embargo, aun fuera de plazo, la Administración debe resolver expresamente en virtud del artículo 42.1 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución es de contenido desestimatorio de la reclamación, pues el órgano instructor considera que no ha quedado suficientemente probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio público, al que se le imputa la causación del daño patrimonial, y las lesiones sufridas por la reclamante. La Propuesta de Resolución fue informada favorablemente por la Asesoría Jurídica el día 10 de febrero de 2012, en el que dio por reproducido el contenido del informe de 31 de mayo de 2012.

2. La realidad de las lesiones sufridas por la reclamante han sido probadas mediante los documentos obrantes en el expediente: historia clínica de la paciente, reportaje fotográfico, declaraciones testificales escritas, comparecencia ante la Policía Local.

3. Así, consta acreditado en el expediente que dicha caída se produjo al engancharse en unos hierros existentes en la vía pública por la que la interesada paseaba a su perro. También, ha quedado probada la existencia en la calle de dos bases de hormigón colocadas en paralelo, sobresaliendo de una de ellas unos ganchos de acero, apreciables en el reportaje fotográfico aportado al expediente, y que pudieron haber provocado la caída de la reclamante.

4. Por lo demás, las actuaciones realizadas por el Instructor del procedimiento ponen de manifiesto lo siguiente:

- Los hormigones existentes en la vía tenían la misión de impedir el paso no solamente a los vehículos sino también a los peatones; por tanto, la afectada deambulaba por una calle a la que estaba prohibido el acceso como consecuencia de la realización de obras.

- Igualmente, de los Informes técnicos obrantes en el expediente se desprende que la zona en la que se produjo el accidente se encontraba en obras, motivo por el cual estaba prohibido el acceso a los viandantes.

- La entidad G.U.S.T., S.A., informa que las obras ejecutadas por esta compañía en las calles donde se produjo el accidente finalizaron en marzo de 2007, habiéndose solicitado la recepción e las mismas por la Gerencia municipal de urbanismo en varias ocasiones. Finalmente, tal como se desprende del acta incluida en el expediente, la recepción se produjo finalmente el 27 de octubre de 2010.

- El Servicio de Proyectos Urbanos Infraestructura y Obras, informa 21 de julio de 2012 que en la fecha del accidente no estaba recibida la obra de urbanización en cuestión, estando la calle cerrada al tráfico de vehículos y peatones, existiendo unas biondas de hormigón que cerraban el paso.

- Por otro lado, el lugar por el que la reclamante cruzó la vía no era el permitido para los viandantes, puesto que existía un paso de peatones próximo al lugar de los hechos. No constando impedimento alguno para hacer uso del paso de peatones próximo al lugar del accidente, solo cabe concluir que la interesada asumió el riesgo de cruzar la calle en busca de su perro por un lugar no habilitado para ello, asumiendo así las consecuencias de su actuar.

5. En definitiva, no existiendo nexo causal entre el daño y el funcionamiento del Servicio, se considera que no es exigible responsabilidad a la Administración municipal por los daños sufridos por la afectada.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución objeto de dictamen se considera conforme a derecho, en los términos señalados en el Fundamento III.